

|  |
|--|
| TRIBUNAL ELECTORAL                         |
| 16/12/2023                                 |
| REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO<br>OHIGGINS |

## CONTESTA REQUERIMIENTO.

### ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE RANCAGUA

**OSCAR RICARDO CONTRERAS CALDERÓN**, abogado, en representación del requerido don Roberto del Carmen Córdova Carreño, en autos sobre reclamación de inhabilidad rol 5108-2023 a U.S.I. respetuosamente digo:

#### 1.-ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO:

El 24 de noviembre del 2023, don Iván José Franzini Villanueva, abogado en representación de los concejales de la Municipalidad de Pichilemu: don Tobías Acuña CsillaG, don Héctor Cornejo Galarce. y doña Sofía Yavar Ramírez, presentó al Tribunal Electoral de Rancagua una reclamación en contra del ex alcalde de la comuna de Pichilemu don Roberto del Carmen Córdoba Carreño a fin de que se declare que le afecta la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el plazo de 5 años por vulnerar gravísimamente la probidad administrativa, conforme quedó supuestamente acreditado en resolución exenta número PD00372 del 25 de mayo 2023 de la Contraloría General de la República, que aprobó el siguiente cargo formulado en sumario incoado en su contra:

En su calidad de alcalde de la época de la Municipalidad de Pichilemu (fs. 51-84), haber infringido el principio de probidad administrativa al no abstenerse de suscribir y aprobar el decreto alcaldicio N° 746, de 18 de marzo de 2021, por medio del cual aprobó el procedimiento disciplinario ordenado instruir mediante el decreto exento N° 149, de 20 de enero 2021, declarando el sobreseimiento de don Cristian Pozo Parraguez (fs. 39 de autos), en ese entonces Jefe del Departamento de Salud Municipal, quien era además en esa época candidato a alcalde por la comuna de Pichilemu, a quien usted apoyaba públicamente en medios de comunicación, en particular a través de su cuenta Facebook y en el programa radial "Entre Olas", (fs.

29-38 y 45), circunstancia que lo obligaba en su calidad de autoridad pública a abstenerse de intervenir en la suscripción y aprobación del referido decreto, configurándose en consecuencia por su parte un conflicto de interés que comprometió su imparcialidad al momento de tomar la decisión de aprobar y suscribir el referido decreto alcaldicio.

El cargo formulado se funda en los antecedentes que constan a fojas 29-38, 39, 44, 45, 51-84, 105-107 y en declaración de fojas 109-114.

La atendida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 58, letra g) y 61, letra b), de la ley N°18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; 8°, , de la Constitución Política de la República de Chile; 3°, inciso segundo, 5°, inciso primero, 13, inciso primero, 52, 53 y 62 N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 12 N° 1, de la ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En virtud del artículo 133 bis y siguiente de la ley 10.336 los concejales requieren del Tribunal Electoral la remoción de mi representado por contravención a la norma sobre probidad administrativa. Agregan además los concejales que el procedimiento sumarial, en que se basa el requerimiento, fue iniciado el 27 de diciembre de 2021 dentro del plazo de 6 meses establecido en el artículo 51 de la ley 18695. Agregan que don Roberto cesó en el cargo de alcalde el 28 de junio del 2021.

Por lo que habiendo ya estado acreditada la responsabilidad administrativa, solicitan al Tribunal Electoral declarar la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el plazo de 5 años, según lo establecido en el inciso final del artículo 60 de la ley 18695, conforme resolución exenta número PD00372 el 25 de mayo 2023 de la Contraloría General de la República

## CONTESTACIÓN PROPIAMENTE TAL

### **2.-CADUCIDAD DEL REQUERIMIENTO.**

Don Roberto Del Carmen Córdova Carreño terminó su periodo de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu el 27 de junio de 2021. El nuevo alcalde asumió el 28 de junio del 2021.

Por resolución exenta N° PD00872 de 27 de diciembre de 2021, de la Contraloría Regional de O'Higgins, se ordenó instruir sumario administrativo en su contra, respecto a los hechos mencionados en el requerimiento.

El inciso 2º del artículo 51 bis de la ley 18695 señala que: *“podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”*

Por su parte el artículo 60 letra C de la misma ley señala que: *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:”*

*“c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y”*

El inciso 4º del mismo artículo señala que *“la causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.”*

Se aprecia a partir de las normas citadas que existe un plazo de seis meses para solicitar al Tribunal Electoral la inhabilitación de un alcalde, contados desde que cesó en su cargo. Mi representado terminó sus funciones el 27 de junio del 2021, por lo que el plazo de 6 meses se cumplía el **27 de diciembre del 2021.**

Dicho plazo es de caducidad, conforme señala la jurisprudencia del Tribunal Electoral de la Sexta Región (considerando 30 Sentencia de 24 de agosto del 2023, en causa 4.911 del Tribunal Electora de la Sexta Región ). Los plazos de caducidad, a diferencia de lo plazos de prescripción, no se interrumpen ni se suspenden, por lo que el inicio de un sumario

administrativo de parte de la Contraloría el último día del plazo de caducidad no evita que este se extinga. ( Pág. 317 RENE ABELIUK MANASEVICH, LAS OBLIGACIONES, TOMO II, CUARTA EDICIÓN ACTUALIZADA: *La teoría de la caducidad es de desarrollo más bien reciente, aunque ya Troplong la mencionaba, y se presenta en los casos que la ley establece un plazo para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, de manera que si vencido el plazo no se ha ejercitado el derecho o ejecutado el acto, ya no puede hacerse posteriormente; es una institución muy relacionada con el plazo fatal, ya que precisamente éste se caracteriza porque a su vencimiento ya no puede válidamente ejecutarse el acto (Art. 49 del C. C.: N.º 459).*

Pag 318 RENE ABELIUK MANASEVICH, LAS OBLIGACIONES, TOMO II, CUARTA EDICIÓN ACTUALIZADA “4.º *La prescripción por regla general admite suspensión e interrupción, mientras la caducidad no tolera ni una ni otra.*”.)

El requerimiento de autos fue presentado el **24 de noviembre del 2023, cerca de 2 años después de vencido el plazo de caducidad**, cuando ya estaba extinguida la acción de los concejales para hacer dicha presentación.

Debemos agregar que no existe una norma que establezca que un sumario administrativo suspende el plazo para presentar el requerimiento al Tribunal Electoral, como pretenden los requirentes. El artículo 51 Bis de la ley 18.695 es una norma de orden de público que no admite interpretaciones extensivas ni de carácter analógico.

Excepcionalmente nuestro legislador puede establecer la suspensión de un plazo de caducidad, como es el caso en materia laboral del plazo para demandar despido injustificado, que se suspende por reclamo ante la inspección del trabajo conforme el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo. Pero en materia electoral no se ha establecido nada al respecto.

Pero si aceptamos hipotéticamente que el plazo de 6 meses del artículo 51 Bis se suspendió por inicio del sumario administrativo (como pretende el requirente), el plazo volvería a correr una vez que se comuniqué el resultado del mismo; debemos considerar que a dicho plazo solo le faltaba un día. Como el resultado del sumario fue informado al Concejo Municipal de Pichilemu el **29 de junio del 2023**, en sesión extraordinaria nº 8/2023, los concejales tendrían hasta el **30 de junio del 2023**, para presentar el requerimiento; pero este se presentó el **24 de noviembre del 2023**, esto es, **4 meses con 24 días después**, muy fuera de plazo. Sin perjuicio de este análisis hipotético, reiteramos que no existe norma que permita la suspensión de la caducidad del plazo para presentar requerimiento de

inhabilitación a un ex alcalde, por lo que este terminó indefectiblemente el **27 de diciembre del 2021**.

Además debemos agregar que los señores concejales pudieron haber ejercido de forma oportuna las acciones establecidas en artículo 51 bis de la ley 18.695, sin necesidad a esperar el inicio ni el resultado de un sumario administrativo por parte de la Contraloría General de la República, **pues ellos son los titulares de dicha acción**.

**En conclusión se debe rechazar el requerimiento por la causal de caducidad de la acción.**

**3.- NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD DEL ARTÍCULO 60 LETRA C, DE LA LEY 18695. NO EXISTE UNA GRAVE CONTRAVENCIÓN A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.**

El artículo 60 letra C de dicha ley señala que: *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:”*

*“c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y”*

Se aprecia que la remoción, y en este caso la inhabilitación por cinco años, es una sanción a una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa. En los hechos que se le imputan a mi representado no existe una contravención **grave** a las normas sobre probidad administrativa. Sólo existiría un incumplimiento formal a un deber de abstención establecido en el nº 1 del artículo 12 de la ley 19880, consecuencia de un error, pero que no se tradujo en un favorecimiento al sumariado.

La vista fiscal del sumario administrativo en contra de don Cristian Pozo Parraguez propuso el sobreseimiento de los hechos investigados, en base a una gran cantidad de declaraciones y documentos, por lo que la decisión del alcalde de aprobar la vista fiscal y decretar el sobreseimiento tuvo por motivación un antecedente objetivo, y no una simple preferencia o capricho por el sumariado. En este punto, es muy probable, que un alcalde subrogante hubiese adoptado la misma decisión, dado la exhaustiva investigación.

Además no podemos olvidar que fue mi representado quien ordenó el sumario administrativo en virtud de **decreto nº 149 de fecha 20 de enero del 2021, en contra de don Cristian Pozo Parraguez**, jefe del Departamento de Salud Municipal. Lo que lleva a concluir, que en todas sus actuaciones reprochadas mi representado se preocupó de adoptar decisiones fundadas en antecedentes objetivos y no en sus supuestas preferencias particulares.

A partir de lo señalado, sólo queda concluir que de existir una infracción al deber abstención este no tiene el carácter de una grave violación a la probidad administrativa equivalente a un *“impedimento grave”* o *“notable abandono de sus deberes”*.

#### **4.-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

##### **4.1-HECHO SANCIONADO NO ES DE LA GRAVEDAD PARA APLICAR INHABILIDAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

La Vista Fiscal del sumario de la Contraria General de la República concluye que mi representado debió abstenerse de participar en el acto administrativo por el cual aprobó la vista fiscal y el sobreseimiento de los hechos imputados a don Cristian Pozo Parraguez, pero en ningún punto indica que mi representado habría favorecido al sumariado, o dado alguna instrucción u orden ilegal al fiscal del sumario, o entorpecido dicho procedimiento. Por ello es posible concluir que el hecho imputado por la Contraloría General de la República no es de la gravedad que pretenden los requirentes, que justifique una inhabilidad por 5 años.

Además, debemos señalar que no existe ningún antecedente en el sumario administrativo a Cristian Pozo Parraguez que permita arriba a una decisión distinta a la pronunciada en el decreto que sobreseyó los hechos. Respaldamos esta afirmación en el párrafo segundo, página 8, de la vista fiscal del sumario a mi representado que señala lo siguiente: *“se tomó declaración a doña Susana Jara Azocar a fojas 162-166, quien fue la fiscal a cargo del procedimiento disciplinario iniciado mediante el decreto exento N° 149, de 20 de enero 2021, y quien propuso en la vista fiscal el sobreseimiento de don Cristian Pozo Parraguez, quien indicó en esa oportunidad que no recibió instrucción por parte de don Roberto Córdova Carreño respecto a la tramitación del sumario realizado y que en su calidad de fiscal procuró*

*investigar cada una de las denuncias respetando las normas del procedimiento. Aclara, además, haber concluido que no habían hechos sustanciales y pertinentes en virtud de los cuales pudiese formular cargos y por eso propuso el sobreseimiento.”*

Debemos señalar que al revisar las conclusiones de la Vista Fiscal contenida en la resolución exenta número PD00372 del 25 de mayo 2023 de la Contraloría General de la República se aprecia que esta señala en la página 11, al momento de tener por acreditada la responsabilidad de mi representado que *“no observó de manera estricta el principio de probidad administrativa”*, pero no señala que hubiese infringido gravemente el principio de probidad administrativa como exige el artículo 60 letra “c” de la ley 18695, para proceder a la remoción o inhabilitación de un alcalde.

En conclusión, el hecho sancionado no permite fundar una inhabilitación de 5 años de cargos públicos, porque no se trata de una grave contravención al principio de probidad administrativa. Adoptar una decisión contraria implica violar el principio de proporcionalidad, fundado en el artículo 19 nº 2 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley; en este caso se viola esa igualdad, si se le aplica a mi representado una sanción desproporcionada que no se condice con los hechos contenidos en el requerimiento.

#### **4.2.- DECISIÓN DE MI REPRESENTADO FUE ADECUADAMENTE MOTIVADA.**

Debemos agregar que un alcalde ante una vista fiscal puede conforme el artículo 138, inciso segundo, de la ley N°18.883 *“ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos”*. En este punto, la Contraloría General de la República da a entender la existencia de un conflicto de interés del alcalde al momento de decidir entre aprobar la vista fiscal u ordenar nuevas diligencias o correcciones del procedimiento (párrafo final de la página 10 de la vista fiscal del sumario realizado por Contraloría).

Dicha argumentación de la Contraloría nos obliga a efectuar un análisis del sumario administrativo incoado en contra de don Cristian Pozo Parraguez, ex Jefe del Departamento de Salud Municipal de Pichilemu, para efectos de determinar si procedía que el alcalde, en

vez de confirmar la vista fiscal, ordenara nuevas diligencias u alguna corrección del procedimiento.

Al respecto, los antecedentes de dicho sumario son los siguientes:

- Declaración de 11 funcionarias y un funcionario del Departamento de Salud.
  1. Jocelyn Carolina Alvear Morales (Matrona).
  2. Jenny Alicia Polanco Pavés (secretaria Computacional).
  3. Erika Alejandra Muñoz (Medico General).
  4. Dora Mosquera Macias (Doctora).
  5. Isis Beatriz Lorca Vásquez (dentista).
  6. Fernanda Peña Cerón (Técnico Jurídico).
  7. Claudia Marisela Carreño Catalán (Asistente Dental).
  8. Angelica María Cornejo (Técnico en Odontología).
  9. María IGNACIO Becerra (Cirujano Dentista).
  10. Tamara Becerra Pulgar (Técnico en Odontología).
  11. Ana Camila Aravena Cornejo (Técnico en Odontología).
  12. Francisco Rivero Reinoso (Tecnólogo Médico)

Todos estos funcionarios señalan que no fueron objeto de acoso sexual ni laboral por parte del sumariado, ni vieron a terceros ser objeto de algún tipo de acoso. Los testigos dan cuenta de la forma como el jefe de Departamento de Salud de la época se relacionaba con los funcionarios, descartando un comportamiento abusivo.

- Declaración Pública de funcionarias del Departamento de Salud de fecha 9 de marzo del 2021, firmado por 34 funcionarias del Departamento de Salud.
- Denuncia de los hechos anónima, no respaldada por ninguna funcionaria ni funcionario.
- Respecto a la acusación de no haber cumplido con la normativa COVID 19, se agrego al expediente sumarial nutrida documentación, que demuestra que el sumariado cumplió la normativa pertinente.
- El sumario presenta más de 100 fojas de antecedentes y declaraciones.

Frente a la abundante prueba descrita, creemos que no había fundamento para ordenar nuevas diligencias ni corregir el procedimiento, especialmente si consideramos que la denuncia fue anónima, y no fue respaldada por ninguno de los declarantes. Además, no existe ningún antecedente que haga dudar de la credibilidad de los 12 testigos del sumario. Todo lo anterior demuestra la razonabilidad y motivación de la decisión de aprobar la vista fiscal y ordenar el sobreseimiento de los hechos, conforme a decreto exento N° 746, de 18 de marzo de 2021.

Por ello afirmamos también que es muy probable que la decisión de un alcalde subrogante hubiese sido la misma que adoptó mi representado.

Esto nos lleva a concluir que en contra de mi representado solo existe un reproche formal por no abstenerse, pero no existe **un reproche de fondo a la decisión que adoptó**. Acá conviene leer con detalle la vista fiscal dictada por resolución exenta número PD00372 del 25 de mayo 2023 de la Contraloría General de la República, que en ningún momento se pronuncia ni afirma que los antecedentes del sumario en contra del ex Jefe del Departamento de Salud hacían necesario nuevas diligencias de investigación o correcciones del procedimiento, solo plantea la posibilidad.

A nuestro juicio, de la lectura del sumario en contra de Cristian Pozo Parraguez se concluye que la decisión de mi representado de firmar el decreto exento N° 746, de 18 de marzo de 2021 está fundada.

#### **4.3.- CONFLICTO DE INTERES IMPUTADO POR CONTRALORIA NO ERA EVIDENTE**

Conviene agregar que la infracción al deber de abstención de parte de mi representado no resulta de forma evidente de la normativa, como por ejemplo es el caso de quien participa en un acto administrativo que le reporta beneficio económica personal o a su cónyuge. En el caso de autos no existe una causa legal de abstención tanto en la ley 19880 como en la ley 18575, que aborde explícitamente la situación imputada a mi representado; se debe efectuar una interpretación de las causales legales para concluir si la situación concreta está

prohibida por la norma. En dicha interpretación se pueden generar discusiones interpretativas y también errores.

Afirmamos esto porque es absolutamente posible que una autoridad al momento de adoptar decisiones pueda incurrir en el error de no abstenerse, en relación a causales legales que deben ser interpretadas, como la del artículo 12 número 1 de la ley 19880 y 62 nº 6 de la ley 18575, para determinar si captan el hecho concreto.

Por eso mismo podemos afirmar que el reproche en contra de mi representado, no es de una gravedad comparable al de un alcalde que participa en actos administrativos que beneficien por ejemplo a la cónyuge, situación expresamente regulada en el artículo 62 nº 6 de la ley 18575, y que demuestran una decisión consciente de violar la norma.

Reiteramos, mi representado actuó creyendo que no existía un conflicto de interés ni un deber de abstención para aprobar la vista fiscal del sumario incoado en contra de don Cristian Pozo Parraguez, pues estaba suficientemente fundada.

## **CONCLUSIÓN**

Solicitamos al excelentísimo tribunal que rechace el requerimiento pues la acción de los srs Concejales se extinguió por caducidad y además no existe una grave violación a las normas sobre probidad administrativa.

## **POR TANTO,**

**A SS.I. PIDO,** tener por contestado requerimiento y rechazarlo en todas sus partes, con costas.